

Expediente: 33/22

Carátula: ARAOZ EXEQUIEL DOMINGO C/ ORELLANA ENRIQUE Y OTRO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS

Fecha Depósito: 04/10/2023 - 04:38

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20314291744 - ORELLANA, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - ORELLANA, CAYETANA-DEMANDADO

20185128068 - LUNA, JOSE HORACIO-POR DERECHO PROPIO

20255428242 - ARAOZ, EXEQUIEL DOMINGO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 33/22



H2000960661

JUICIO: ARAOZ EXEQUIEL DOMINGO C/ ORELLANA ENRIQUE Y OTRO S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 33/22.

Concepción, 03 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 28/6/2023 según reporte del SAE (29/6/2023 según historia del SAE) por el letrado apoderado de la actora, Dr. Agustín Sortheix, en contra del punto 3° de la providencia de fecha 22/6/2023, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: "Araoz Exequiel Domingo c/ Orellana Enrique y Otro s/ Reivindicación" - expediente n° 33/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 22 de junio de 2023, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros en su punto 3° proveyó la reconvención, intimó al letrado presentante Dr. Sergio Martin González a fin de que en el plazo de ley, acompañe plano de mensura actualizado e informe de dominio conforme lo ordenado por el art. 476 CPCCT.

En fecha 28/6/2023 según reporte del SAE (29/6/2023 según historia del SAE) el actor dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 3 de la providencia antes transcripta, el que fue concedido mediante decreto de fecha 3/6/2023.

2.- Al fundar el recurso de revocatoria, la parte actora alegó contradicción en dicho punto del decreto, al tener por presentado en "tiempo y forma" la demanda de prescripción adquisitiva (reconvención) ello en cuanto a que la misma proveyente omite las previstas en el art. 476 Procesal al que remite. Alegó que se entendería que no corresponde se tenga por presentada en "tiempo y forma" dicha reconvención, en tanto el "plazo de ley" que se indica como apto procesal para su

subsanción si así fuera por los arts. 420 y 421 (examen de admisibilidad, saneamiento y proponibilidad), y que los términos son perentorios e improrrogables (la reconvención en el término de contestación de demanda). Expresó que no obsta en absoluto que el ciudadano Orellana pueda iniciar dicho proceso al hacerse de la documentación ordenada por dicho art. 476, y peticionar asimismo su acumulación al presente proceso.

Arguyó que el mismo art. 476 establece que con la demanda deberá adjuntarse especificando ambas documentaciones, y a continuación que el incumplimiento de los requisitos precedentemente mencionados autorizará a desestimar la demanda sin más trámite y que el art. 2553 CCC establece a su vez oportunidad procesal para oponer que es dentro del plazo para contestar demanda.

Para finalizar, afirmó que la tramitación de dicha reconvención implicaría el dispendio de tiempos procesales que alargarán los tiempos del presente proceso iniciado (art. 477 Procesal) y que la finalidad del actor es la fijación de la primera audiencia a fijarse de acuerdo al art. 443 Procesal, evitándose dilaciones procesales que demasiadas veces constituyen la principal, sino única, estrategia de una de las partes.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada contestó en fecha 26/7/2023 lo que doy por reproducidos.

3.- Por sentencia n° 87 de fecha 10/8/2023 (SAE) la Sra. Juez de primera instancia rechazó la revocatoria y concedió en relación (art. 761 CPCCT) el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo dispuesto en el art. 283 CPCCT, ordenando que se eleven los autos a esta alzada.

Resaltó que la Ley 14.159 en su artículo 24 inc. b), establece como requisito de admisibilidad para la interposición de la demanda de prescripción, que junto a la misma debe acompañarse el plano de mensura respectivo ("En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos se observarán las siguientes reglas: a) b) Con la demanda se acompañará plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción...). Es así que la presentación del plano de mensura no puede ni debe dispensarse ya que, por un lado la legislación lo establece en forma imperativa ("deberá") y por el otro lado, al tratarse de la traslación de dominio de un inmueble, se trata de una cuestión de orden público.

Destacó que el art. 476 CPCCT, establece que con la interposición de la demanda deberá adjuntarse informe de dominio expedido por el registro de la propiedad y plano de mensura para prescripción adquisitiva, aprobado por la oficina técnica respectiva y que el incumplimiento de los requisitos mencionados autorizará a desestimar la demanda sin más trámite.

Consideró que el referido artículo regula el supuesto de interposición de la acción de prescripción adquisitiva por el actor, más no aclara que la sanción prevista para el caso del incumplimiento de los requisitos allí previstos se apliquen también para el supuesto de que la prescripción adquisitiva se oponga como defensa o en el marco de una reconvención con posterioridad al traslado de la demanda.

Valoró que es de público conocimiento que el trámite que culmina con la aprobación del plano para prescripción adquisitiva de dominio por la Dirección General de Catastro en el que interviene un profesional de la Agrimensura, es sustancialmente mayor al plazo de 15 días hábiles con los que cuenta el demandado para contestar demanda.

4.- De las constancias de autos se desprende que:

-en fecha 22/6/2023 la parte demandada contestó demanda y reconvino por prescripción adquisitiva

-en fecha 22/6/2023 se provee la presentación de la parte demanda y se resuelve:"3- Por interpuesta reconvencción en tiempo y forma: Previo a todo trámite: Intímese a fin de que en el plazo de ley, acompañe plano de mensura actualizado e informe de dominio conforme lo ordena el art. 476 de CPCCT"

-en 28/6/2023 la parte actora planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 3 del decreto de fecha 22/6/2023 solicitando se rechace el plazo otorgado para la presentación de la documentación faltante.

-en 10/8/2023 se dicta sentencia rechazando la revocatoria y concediendo la apelación, sin imposición de costas.

La sentencia en recurso rechazó la revocatoria con el fundamento que la exigencia legal que menciona el recurrente no es aplicable para el supuesto de que la prescripción adquisitiva se opone como defensa o en el marco de una reconvencción con posterioridad al traslado de la demanda por lo que consideró irrazonable hacer extensiva la sanción prevista en el art. 476 CPCCT al demandado en la acción de reivindicación, reconviniendo por prescripción.

Tal solución luce ajustada a derecho por cuanto lo que se encuentra en discusión es solamente el otorgamiento de un plazo para la adecuación del plano de mensura presentado con la contestación de demanda y la reconvencción, exigencia que difiere en su valoración cuando se trate de la acción por prescripción adquisitiva iniciada como parte actora, en donde el requisito procesal de la presentación del plano de mensura es previsto como condición de admisibilidad de la demanda y la presentación de dicho plano en el plazo perentorio de contestación de demanda. En el primer caso, el interesado dispone del plazo necesario para obtener la documentación requerida antes de su interposición judicial o de la integración de la litis, en cambio en el segundo goza del plazo perentorio de traslado de la demanda. Ello unido al efecto diverso que ambas podrían obtener justifica la diferencia de los requisitos procesales previstos en la norma particular -Ley 14.159- que complementa el plexo normativo y en especial el otorgamiento del plazo para cumplir con el la presentación de la documentación requerida que no fue cuestionada.

Por ello, el otorgamiento de un plazo para su obtención luce ajustado a derecho y conforme con los principios de dirección del proceso y debido contradictorio plasmados como principios récord en el título preliminar del NCPC.

En cuanto a la extensión del mismo, no habiendo pronunciamiento anterior que resuelva el pedido de ampliación no corresponde su tratamiento en esta oportunidad,

Por lo expuesto, se rechaza el recurso y se mantiene la providencia apelada.

5.- En materia de costas, tratándose de un único recurso la apelación en subsidio examinada con la revocatoria deducida en la instancia anterior, y no habiendo impuesto las costas, corresponde imponer las mismas a la parte actora por ambos recursos (art. 61 y 62 NCPT).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio en fecha 28/6/2023 según reporte del SAE (29/6/2023 según historia del SAE) por el letrado apoderado de la actora, Dr. Agustín Sorthaix, en contra del punto 3° de la providencia de fecha 22/6/2023, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros el que se MANTIENE en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS, corresponde imponer las mismas a la parte actora por ambos recursos (art. 61 y 62 NCPT), como se considera.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.